



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 061 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 05 FEB. 2018

VISTO:

El Expediente N° Exp: 483237; Informe N° 09-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 30 de enero de 2018, sobre recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 878-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en setenta y cuatro (74) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en el nuevo régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servido Civil se ha previsto que la competencia para resolver el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita es del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, según lo dispone el artículo 89 de la Ley;

Que, el Artículo 95 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 878-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, al señor PAULINO OCHOA MELGAR, en su condición de Residente de obra de la Meta N° 216 “Construcción de pistas y veredas Jr. José María Eguren cuadras 1,2,3,4 y 5 del Distrito de Jesús Nazareno, Huamanga-Ayacucho”, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;



Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 878-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de diciembre de 2017;

Que, mediante el Informe N° 09-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 30 de enero de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia sobre el recurso de apelación del impugnante en el sentido de que se debe declarar infundado por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de Apelación presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 878-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

"En los antecedentes del documento de la referencia 1) que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha informado mediante la Asistente Administrativa la necesidad de realizar tal trabajo porque manualmente no se podía, razón por el cual interviene el proveedor de servicios de voladura de rocas, Modesta Ccesa, pues el suscrito contrata, inicialmente tienen que realizar una sola zanja para agua y desagüe juntos, pues durante la ejecución aparece la necesidad de separar la red de agua con el desagüe, para la operación y mantenimiento y por la topografía del terreno se da la necesidad de realizar un buzón para cambio de pendiente, por ahí no pasaba la matriz del agua potable, todos ellos no considerados en el expediente técnico, con mucho gusto se diría que se trata de un fraccionamiento, los hechos se han dado en el terreno, durante la ejecución, asimismo se tenía que excavar para la instalación del hospital, red de desagüe provisionalmente y definitivamente, pues nadie dijo que iba a instalar, así como hicieron propietarios de la viviendas, las gestiones del pago a modesto Ccesa la administrativa ha realizado las gestiones en el GRA al respecto."

Al respecto, debemos señalar que es competencia de este órgano resolver los recursos de Apelación, sobre amonestación Escrita, siendo el caso particular la falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, falta por incumplimiento de la ley N° 27815 – Ley del código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los deberes éticos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7° y de la prohibición ética en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N°27815, que disponen: 5. Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar lo que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran específicamente destinados. 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo pleno respeto a su función pública;

Tal como lo establece la norma el recurso de apelación se sostiene cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, y siendo que se realizó la calificación del mencionado recurso se verifica que no se está frente a ninguno de estos casos y sus medios probatorios ya han sido valorados, previamente por este despacho, habiendo determinado sanción de amonestación escrita, por haberse determinado que en efecto existen los pre contratos firmados por el Residente de Obra, evidenciando la comisión de la falta;



En tal sentido, realizada la calificación del recurso de Apelación presentado por la impugnante, se desprende que no existen fundamentos que contradigan la decisión de imponer sanción disciplinaria, no hay fundamentos de derecho y el ofrecimiento de pruebas ya ha sido valorado previamente;

Consecuentemente, y habiendo hecho la revisión de dicho recurso no es posible amparar su petición, resultando Infundado la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, incoado por el impugnante PAULINO OCHOA MELGAR contra la Resolución Directoral Regional N°878-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 05 de diciembre del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de Amonestación Escrita.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos